

Punto	X	Y	Punto	X	Y
164	179535,314	4121258,883	164'	179532,869	4121233,599
165	179325,377	4121437,435	165'	179310,856	4121422,403
166	179195,598	4121552,295	166'	179181,893	4121536,509
167	178980,126	4121735,922	167'	178965,438	4121720,930
168	178681,161	4121990,605	168'	178667,682	4121974,614
169	178342,115	4122273,592	169'	178340,497	4122247,754
170	178118,311	4122460,399	170'	178103,677	4122445,484
171	178051,151	4122522,437	171'	178036,432	4122507,598
172	177751,186	4122788,581	172'	177743,509	4122767,619
173	177677,775	4122851,647	173'	177667,178	4122833,187
174	177632,738	4122890,312	174'	177626,165	4122868,428
175	177455,553	4123042,549	175'	177441,883	4123026,710
176	177266,734	4123204,709	176'	177253,284	4123188,706
177	176993,383	4123427,425	177'	176980,236	4123411,122
178	176850,932	4123543,446	178'	176837,206	4123527,661
179	176686,894	4123695,544	179'	176671,746	4123681,072
180	176500,438	4123916,309	180'	176485,002	4123902,177
181	176277,176	4124141,256	181'	176270,713	4124118,101
182	176263,049	4124155,499	182'	176267,122	4124121,718
183	176257,290	4124161,300	183'	176244,606	4124144,406
184	176233,991	4124174,029	184'	176223,604	4124155,886
185	176191,099	4124199,734	185'	176180,084	4124181,962
186	176156,082	4124222,172	186'	176145,472	4124204,143
187	176105,884	4124249,995	187'	176095,226	4124232,000
188	176055,132	4124282,045	188'	176044,648	4124263,948
189	175994,117	4124314,335	189'	175983,767	4124296,150
190	175950,818	4124340,738	190'	175940,266	4124322,686
191	175890,912	4124374,241	191'	175880,080	4124356,347
192	175819,503	4124420,829	192'	175808,208	4124403,235
193	175656,396	4124523,935	193'	175647,011	4124505,147
194	175643,574	4124532,049	194'	175632,308	4124514,433
195	175516,195	4124614,438	195'	175502,232	4124598,568
196	175304,949	4124864,409	196'	175287,842	4124852,258
197	175145,462	4125134,230	197'	175127,261	4125123,944
198	175105,403	4125208,371	198'	175090,245	4125192,467
199	175099,564	4125219,221	199'	175082,340	4125207,118
200	175092,579	4125227,035	200'	175078,043	4125211,933
201	175007,407	4125300,098	201'	174993,624	4125284,387
202	174906,945	4125389,013	202'	174893,067	4125373,378
203	174827,467	4125459,690	203'	174813,608	4125444,044
204	174772,334	4125508,355	204'	174758,608	4125492,590
205	174680,835	4125587,125	205'	174652,830	4125583,688
206	174631,959	4125629,306	206'	174618,814	4125613,053
207	174618,920	4125639,058	207'	174605,631	4125622,905
208	174588,347	4125665,156	208'	174572,929	4125650,391
209	174543,316	4125703,613	209'	174529,703	4125687,741
210	174488,161	4125751,147	210'	174475,119	4125734,787
211	174434,752	4125790,487	211'	174423,617	4125772,732
212	174420,731	4125797,885	212'	174413,099	4125778,283
213	174378,762	4125809,062	213'	174368,576	4125790,144
214	174368,814	4125817,907	214'	174355,818	4125801,483
215	174291,768	4125871,924	215'	174282,446	4125853,182
216	174181,795	4125920,480	216'	174163,147	4125905,850
217	173958,775	4126031,105	217'	173950,222	4126012,003
218	173940,585	4126038,217	218'	173925,603	4126021,629
219	173907,110	4126051,312	219'	173892,412	4126034,606
220	173885,582	4126090,675	220'	173865,691	4126083,484
221	173870,605	4126167,226	221'	173850,175	4126162,757
222	173853,361	4126238,377	222'	173833,137	4126233,042
223	173831,916	4126313,494	223'	173812,088	4126306,810
224	173811,420	4126366,118	224'	173799,575	4126338,912
225	173795,650	4126406,459	225'	173775,294	4126401,113
226	173791,605	4126434,845	226'	173772,254	4126422,405
227	173770,276	4126445,906	227'	173766,145	4126426,323

RESOLUCION de 17 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque, en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga (VP 173/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Macharaviaya fueron clasificadas por Orden Ministerial de 12 de julio de 1968, incluyendo la vía pecuaria «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 4.000 metros.

Esta vía pecuaria, cuyo eje discurre, en uno de sus tramos, por la línea divisoria entre los términos de Macharaviaya y

Almáchar, es clasificada en el término de Almáchar con la denominación de «Vereda de la Cuesta del Olivar», mediante Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1979.

Segundo. Mediante Resolución, de 4 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el tramo citado, en el término municipal de Macharaviaya, provincia de Málaga.

En el presente procedimiento administrativo se ha instruido el deslinde de la vía pecuaria referida en los dos términos municipales implicados, Macharaviaya y Almáchar.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 11 de febrero de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 11, de 19 de enero de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 120, de 24 de junio de 1999. En el período de Exposición Pública del presente expediente, se han formulado alegaciones por los siguientes:

- Don Manuel Aragonés Aragonés, representado por el Letrado don Alberto Peláez Morales.
- Don Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga.
- Don Antonio Romero Bautista.
- Don Salvador Postigo Jiménez.
- Doña Encarnación Postigo Gutiérrez.
- Doña Teresa Postigo Gutiérrez.
- Don Manuel Tinoco Pérez.
- Don José Postigo Jiménez.
- Don Eugenio Claros Gallardo, Alcalde del Ayuntamiento de Macharaviaya.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 14 de junio de 2000.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 12 de julio de 1968, en el término municipal de Macharaviaya y, con otra denominación, ya referida, en el término municipal de Almáchar, por Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1979, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en ambos actos de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, se contesta lo siguiente:

1. Don Manuel Aragonés Aragonés, en su escrito de alegaciones, que es propietario de los terrenos afectados, aportando Escritura en virtud de la cual adquirió los terrenos, y manifiesta su disconformidad con el trazado dado a la vía pecuaria.

A este respecto hay que decir:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En cuanto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, hay que sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Don Manuel Aragonés, manifiesta por otra parte, que se ha notificado la apertura del período de exposición pública al anterior propietario de sus terrenos, don Manuel Aragonés Claros, y que los planos de la proposición de deslinde no han sido firmados por los responsables técnicos de su realización.

A este respecto, es conveniente aclarar que, efectivamente, por error, se notificó al Sr. Aragonés Claros, padre del alegante, no obstante, y dado que el Sr. Aragonés Aragonés se ha personado y formulado las alegaciones que ha estimado pertinentes, la notificación ha causado sus efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la firma de los planos, se trata de un error subsanable que ya ha sido corregido y que, en ningún caso, anula la validez de la proposición de deslinde.

2. Don Javier Ciézar Muñoz, en nombre de ASAJA-Málaga, formula alegaciones a la proposición de deslinde conforme a lo siguiente:

- Caducidad del procedimiento.
- Notificaciones defectuosas.
- Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- No consta la verificación del control de ajuste de los aparatos utilizados en el deslinde.
- En los planos de la proposición de deslinde no consta V.º B.º del Jefe de Departamento, existiendo un error en la fecha.
- En el expediente no consta relación de ocupaciones.
- En el expediente no consta conformidad de la Delegación Provincial de Medio Ambiente a la proposición de deslinde.
- No se ha notificado el trámite de audiencia al interesado.
- No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
- Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

En lo que se refiere a la caducidad del procedimiento, aclaramos lo siguiente:

El artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

Respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1999, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

En lo que se refiere a las notificaciones del acto de apeo, se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ya referido en la presente Resolución, tablones de anuncios de organismos interesados –Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno Andaluz, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Sur–, tablón de edictos del Ayuntamiento implicado. Además, según consta en el expediente, se notificaron Asociaciones Ecologistas y los interesados identificados en Catastro.

Por lo que respecta al Acta de Operaciones Materiales, hay que aclarar que el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, entró en vigor, el 5 de agosto de 1998, no siendo aplicable, por tanto, al acto de operaciones materiales de deslinde, realizado el día 11 de febrero de 1998. Este trámite se ha conservado al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto.

En cuanto a la falta de verificación de control de ajuste de los aparatos utilizados en los trabajos técnicos, es preciso hacer constar que los aparatos utilizados en el presente deslinde fueron el restituidor núm. de serie 1.374 A7, que dispone del preceptivo certificado de calibración, como reconocen los alegantes, una cinta métrica y estaciones totales de nueva compra calibradas de fábrica.

Por otra parte, y en cuanto a la siguiente alegación, los planos están firmados por el técnico director de los trabajos como responsable de los mismos. En todo caso, la falta de V.ºB.º del Jefe de Departamento sería un error subsanable que ha sido corregido.

En cuanto a la fecha de elaboración que consta en los planos, es evidente que se trata de un error material, ya que los trabajos de apeo, según consta en Acta levantada al efecto, finalizaron el 13 de febrero de 1998. Este error material ha sido corregido mediante diligencia.

En contra de lo manifestado por la alegante, en el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En lo que se refiere a la falta de conformidad de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga, reiteramos que, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 155/1998, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, se han conservado los actos y trámites realizados a la entrada en vigor del mismo. Ni la Ley 3/1995, ni el citado Decreto prevén el trámite que se reclama.

Sí preceptúa el artículo 20.2.º del Reglamento de Vías Pecuarias que, informadas las alegaciones, la Delegación Provincial de Medio Ambiente elevará a esta Secretaría General Técnica Propuesta de Resolución, como efectivamente se ha hecho, llegando a la presente Resolución.

En contra de lo manifestado por la asociación alegante, el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto 155/1998, ya citado.

En cuanto a que han de prevalecer las propiedades registrales, nos remitimos a lo ya contestado al anterior alegante.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas

anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

3. Por su parte, don Antonio Romero Bautista, don Salvador Postigo Jiménez, doña Encarnación Postigo Gutiérrez, doña Teresa Postigo Gutiérrez, don Manuel Tinoco Pérez, don José Postigo Jiménez, don Eugenio Claros Gallardo -Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Macharaviaya-, manifiestan su disconformidad con el trazado dado a la vía pecuaria.

Esta alegación ha sido contestada en la presente Resolución.

4. Por último, la Confederación Hidrográfica del Sur se persona en el presente expediente de deslinde y manifiesta que no existe afección significativa entre la vía pecuaria deslindada y el dominio público hidráulico.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 7 de marzo de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen:

Longitud deslindada: 4.497 metros.

Superficie deslindada: 9,4 hectáreas.

Descripción: Finca rústica, en los términos municipales de Macharaviaya y Almáchar, provincia de Málaga, que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino de Macharaviaya a Chilches y Benaque», linda al norte con el término municipal de Iznate. Al Oeste, don Antonio Palma España, don Antonio Portillo Portillo, don José Morales Fernández, don José Matías Palma España, don Francisco Morales Fernández, don José Torres Ríos, don Antonio Gámez Morales, don Francisco Pérez Gutiérrez, doña María Fernández Gutiérrez, don José Antonio Pérez Barranquero, don Francisco España Calderón, don Antonio Reyes González, don Manuel España Fernández, don Antonio Gámez Núñez (mayor), doña María

Gámez Ruiz, don Francisco Roca Martín, don Salvador Fernández Claros, don José Martín Alcántara, don José Manuel Cisneros Ruiz, don Angel España Ríos, don Bernardo Roca Gámez, don Dionisio Cisneros Martín, don Bernardo Roca Gutiérrez, don José Antonio Pérez Barranquero, doña María Fernández Gutiérrez, don Antonio Palma Martín, don Enrique Gutiérrez Fernández, don Manuel Reyes Roca, don Salvador Ariza Palomo, don Juan Cisneros Reyes, don Salvador Postigo Pérez, don Antonio Cabrera Jiménez, doña Encarnación Gutiérrez, don Ramón Fuentes López. Al Este: Don José España Palma, don Manuel Gámez Gámez, don Manuel Cuenca Martín, don Francisco Pérez Gutiérrez, don Francisco Portillo Gámez, don José Martín González, don Francisco Gámez España, don José Portillo España, don Manuel Cisneros Gutiérrez, don Antonio Portillo Gámez, doña Victoria Gámez Gutiérrez, don Juan Martín Núñez, don Manuel Roca Martín, don Fernando Roca Martínez, don Francisco Pérez Gutiérrez, don Manuel Gámez Gutiérrez, don José Martín González, don José Antonio Sánchez Fernández, doña Isabel Roca Martín, don Manuel Roca Martín, doña Ana M.^a Martín Portillo, don Antonio Palma Marín, don Antonio España Santana, don Francisco Hidalgo Jacinto, don José España Martín, doña María Gámez Gámez, don Juan Martín Pérez, don Antonio Cisneros Fernández, don Antonio Gallardo Postigo, don Serafín Díaz Quintero, don Vicente Barranquero España, don Antonio Gallardo Postigo, doña Salvadora Ariza Palomo, don Enrique Barranquero España, don Antonio Gallardo Postigo, don Esteban Vergara López, don Enrique Barranquero España, don Juan Salvador Fuentes López, doña Ana Gutiérrez Cisneros, don Manuel Pérez López. Al Sur zona urbana.

Segunda parte. Al Norte: Zona urbana. Al Este: Don Juan Cisneros Reyes, don Baldomero Barranco Cuenca, doña Victoria Gallardo Claros, don Antonio Cabrera Gallardo. Al Este: Don Ramón Fuentes López, don Rafael Ríos Cabrera, Ayuntamiento de Macharaviaya. Al Sur: Zona Urbana.

Tercera parte. Al Norte: Zona Urbana. Al Este: Ayuntamiento de Macharaviaya, don Manuel Aragonés Claros, don José Guerra Tovar, don Manuel Aragonés Claros, don Rafael Serrano Cabello, don José Aragonés Claros, doña Antonia González Martín, doña M.^a del Carmen González Barón, Al Oeste: Doña Josefa Claros Gallardo, Ayuntamiento de Macharaviaya, don Manuel Aragonés Claros, doña Josefa Claros Gallardo, don José Aragonés Claros, doña Josefa Claros Gallardo, doña M.^a del Carmen González Barón. Al Sur: Linda con la línea de términos de Vélez-Málaga y Macharaviaya.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 22 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Sayales o Senda, en su tramo 2.º, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla) (VP 180/97).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda»,

en su tramo 2.º, que va desde el vado del arroyo Hornillo o Alisea hasta su encuentro con la Vereda de Cabeza Sancho y arroyo del mismo nombre y la Vereda de Cazalla, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda», en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de enero de 1932.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 1 de diciembre de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda», en su tramo 2.º, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla).

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de febrero de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23, de fecha 29 de enero de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 208, de fecha 7 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Sevilla (ASAJA-Sevilla) y don Felipe Antonio de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbánica de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Los extremos alegados por el representante de Renfe, pueden resumirse como sigue:

- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el representante de Renfe sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado